



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0311

08 MAY 2012

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 1713 de 29 de agosto de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la EMPRESA DE CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA S.A., para el proyecto denominado “Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo”, localizada en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.

Que a través del Auto No. 1378 de 25 de mayo de 2007 el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció a Misael Liz Quintero como tercer interviniente dentro del proyecto denominado “Explotación Minera de Carbón – El Hatillo”.

Que a través de la Resolución No. 0599 de 14 de abril de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución 1713 de 29 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar nuevas actividades dentro del el proyecto denominado “Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo”.

Que mediante el Auto No 3831 de diciembre 26 de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció como terceros intervinientes a LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL y otras personas por él representadas, dentro del proyecto denominado “Explotación Minera de Carbón – El Hatillo”.

Que a través de la Resolución N° 605 de marzo 30 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1713 de 29 de agosto de 2006, modificada por la Resolución 599 del 14 de abril de 2008, de la EMPRESA DE CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A, a favor de la sociedad DIAMOND COAL 1 LTD SUCURSAL COLOMBIA.

hc. d. hc
540

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

Que a través de Resolución N° 2034 de octubre 22 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aclara el artículo 9 de la Resolución 1713 de 2006, en el sentido de adicionar un párrafo estableciendo la frecuencia de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA.

Que mediante comunicación radicada con el No. 4120-E1-4778 de 15 de enero de 2010, suscrita por el Dr. Luis Fernando Macías en calidad de apoderado especial, se puso en conocimiento de el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que la empresa Diamond Coal 1 Ltd. Sucursal Colombia cambió su razón social por el nombre de VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante la Resolución No. 612 de marzo 24 de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 1713 de 29 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas a ser derivadas de un pozo profundo, incluir unos permisos de vertimientos, autorizar a la siembra de Eucalyptus sp, como parte de la barrera vegetal requerida y autorizar el uso en época de verano de los caudales almacenados en las piscinas de sedimentación ubicadas en los sectores NW y SE del botadero y en la piscina ubicada entre el pit y la zona de talleres.

Que mediante la Resolución No. 970 de mayo 20 de 2010, modificada a través de la Resolución No. 1525 de agosto 05 de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la participación de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en el proceso de reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada por estas en el departamento del cesar y se tomaron otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 1700 de septiembre 01 de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el artículo segundo de la Resolución No. 1713 de 29 de agosto de 2006, a su vez modificado por el artículo séptimo de la Resolución No. 0599 de 14 de abril de 2008, en el sentido de legalizar el pozo profundo que se encuentra perforado sobre las coordenadas X: 1.552.449 y Y: 1.055.143, al interior del predio denominado “Hacienda Corral Grande” y otorgar a favor de la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, concesión de aguas subterráneas a ser derivadas del mismo a razón de 3lps y por periodos diarios de bombeo de máximo seis (6) horas, para ser utilizados en actividades riego de vías, labores del vivero, control de incendios, riego de jardines y otras labores domésticas, todo ello en beneficio del proyecto carbonífero “El Hatillo”, ubicado en jurisdicción del Departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución No. 197 del 16 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó el artículo segundo de la Resolución No.599 de 14 de abril de 2008, especificando la nueva ubicación y coordenadas de la base militar.

Que con fundamento en la visitas de seguimiento al lugar de desarrollo del proyecto durante los días 19 al 23 de octubre de 2010 y del 28 al 02 de diciembre de 2011, y en la revisión de la información allegada por la empresa, se emitió el Concepto Técnico No. 261 de 27 de febrero de 2012, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

“(…)

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Descripción general

Explotación de carbón en un área de extensión aproximada de 9.638 ha y cuya meta de explotación para el año 2011 se estima en 4 millones de toneladas.

Objetivo

Explotación de carbón en un área de extensión aproximada de 9.638 ha y cuya meta de explotación para el año 2011 se estima en 4 millones de toneladas.

Localización del proyecto

La mina El Hatillo se encuentra localizada en el departamento del Cesar, municipios de El Paso, Chiriguana y La Jagua de Ibirico, está ubicado en el corregimiento de La Loma y al mismo se puede acceder desde la carretera Bucaramanga Santa Marta tomando la variante del carbón o por la vía La Loma - La Jagua de Ibirico también por la variante del carbón, enmarcado en las siguientes coordenadas y gráficos resultantes.

El Proyecto colinda por el norte con la mina La Francia de la empresa Colombian Natural Resources y con la mina Calenturitas de la empresa C.I. Prodeco S.A; así mismo, limita por el oriente y sur con la mina La Loma – Pribbenow y con el proyecto minero El Descanso Zona Norte de la empresa Drummond Ltd. La distancia de la mina al puerto de embarque Sociedad Portuaria Río Córdoba es de 189 kilómetros.

(...)

Estado de avance del proyecto

Respecto al medio abiótico:

*En la actualidad el proyecto se encuentra en etapa de explotación, según se pudo verificar en la vista de seguimiento efectuada en diciembre de 2011. De otra parte, en concordancia con lo observado en la visita del año 2010, la hasta entonces etapa de construcción y montaje, ha avanzado y en la actualidad se encuentra en fase de explotación, mediante el desarrollo de una excavación que cuenta con una profundidad de 136 m, en la cota -81 (el nivel base del terreno es la cota 55 msnm). (Fotografías año 2010: Foto 1. Descapote inicial del área. Foto 2. Piscinas de lodos. Foto 3. Tubería de perforación con recuperación de núcleo HQ y NQ. Foto 4. Aislamiento de taladros para evitar fugas de lodos aceites y grasas. Foto 5. Pozo exploratorio perforado con su identificador. Foto 6. Perforación de exploración con recuperación de núcleos)*¹*

Las oficinas de la Empresa y el campamento se construyeron por fuera del área de explotación, en la población de La Loma.

Obras para la adecuación y construcción de las vías e intersecciones

(...)

• Talleres y depósitos

Durante la visita de inspección ocular adelantada en el mes de diciembre de 2011, se apreció una zona de taller fija, la cual cuenta con dos secciones de fácil identificación física, distinguiéndose una zona bajo cubierta tipo “acesco” con placa de concreto a la base y rejilla perimetral de recolección de aguas de escorrentía, las cuales tienen como destino una trampa de grasas. Esta zona puede alojar simultáneamente hasta 4 camiones mineros, a los que es posible hacerles mantenimiento frecuente de tipo hidráulico (mediante dispensadores sistematizados de suministro), eléctrico y mecánico, que involucra el recambio de

¹ Ver registro fotográfico contenido en el Concepto Técnico 261-2011

he / he
Sup

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"

lubricantes, grasas y cambio de piezas de características defectuosas o cercanas al final de su vida útil. (Ver Fotos 7 a 9 contenidos en el concepto técnico)

A su vez, se identificó una zona al aire libre (sin cubierta ni base en concreto) con capacidad de atención de hasta de 12 camiones mineros. Este lugar no cuenta con ningún elemento de contención ante un derrame de combustibles o lubricantes y su intemperismo hace que las aguas lluvias entren directamente en contacto con las estructuras de los equipos y por ende con los lubricantes y combustibles derramados sobre el suelo desnudo. (Ver Fotos 10 a 12 contenidos en el concepto técnico)

En esta zona de taller existe área de llantas, área de reparaciones y soldadura, las cuales en general carecen de placas en concreto ni sistemas de manejo de aguas lluvias y/o aguas lluvias contaminadas con residuos de grasas y aceites, por lo que se aprecia contaminación de suelos con estos residuos; así mismo, estas áreas presentan un deficiente manejo de residuos sólidos industriales y chatarras.

El taller, zona de lavado y acumulación de residuos como llantas, baterías están conectados con un sistema común y transversal de recolección de aguas aceitosas que son finalmente conducidas a una única trampa de grasas de tres secciones, la cual se noto saturada por falta de mantenimiento y posiblemente por haber sido excedida su capacidad de diseño.

• Instalaciones de almacenamiento y abastecimiento de combustibles.

Se dispone de instalaciones con amplia capacidad de almacenamiento de combustible (diesel y gasolina corriente), con equipos para el recibo de producto y para suministro a vehículos pesados y livianos, los cuales emplean sistemas automatizados para el control de inventarios y registro de suministros efectuados a cada uno de los vehículos atendidos.

*La capacidad de almacenamiento de la instalación fija es 80.000 galones en cuatro (4) tanques de 20.000 cada uno, para el almacenamiento de diesel, y un tanque de 5.000 para el almacenamiento de gasolina corriente. Estos equipos cumplen con las siguientes características: Tanques metálicos tipo horizontal con capacidad para 20.000 y 5.000 galones, fabricados cumpliendo la Norma UL 142, para fabricación de tanques de almacenamiento de combustible. Estos tanques se instalaron en superficie. Construcción de diques de contención con una capacidad mínima del 110% de la capacidad del tanque de mayor capacidad cumpliendo la norma UL 142 y NFPA 30. Entrada y salida del producto tipo Bottom Loading. 1 Manhole inspeccionable con todas las bocas necesarias para la operación. Patines para traslado de tanques en el caso del provisional. Plataformas de acceso y de inspección. Trampa de grasas y aceites. Para el caso de las islas móviles de abastecimiento de combustible cada uno de los tanques tiene una capacidad nominal de 13000 galones. (Ver Fotos 7, 8 y 9 Zona de mantenimiento bajo techo de maquinaria y equipo)**

Para el abastecimiento de combustible al equipo utilizado en la operación de la mina se construyó una estación de almacenamiento y suministro de combustibles (equipo liviano y pesado), cuyas instalaciones son compartidas por las dos empresas operadoras que cuentan con sus respectivos tanques de la siguiente manera: el operador OPM mantiene un tanque provisto por Terpel, mientras que el operador CMD tiene provisto el tanque por Petrobras. En ambos casos, las instalaciones cuentan con superficies en concreto, diques de contención de derrames, sistemas de recolección y manejo de aguas lluvias y/o aguas aceitosas, trampas de grasas, etc.

*Los efluentes del sistema son finalmente vertidos al canal perimetral del costado Este de la escombrera, el cual conduce las aguas de escorrentía superficial hacia el sedimentador del sector SE de la escombrera (piscina 2) que finalmente vierte por rebose al drenaje de invierno conocido como Caño El Jobal o caño El Jobo, afluente del río Calenturitas. (Ver Fotos 10, 11 y 12. Zona de mantenimiento al aire libre y sin ninguna medida de manejo ambiental. A la izquierda se puede observar algunos de los derrames de sustancias directamente sobre el suelo)**

En la visita de seguimiento ambiental adelantada en el mes de diciembre de 2011, también se identificaron zonas, en las que debido a las distancias entre las zonas de extracción de

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

mineral y el depósito de combustible principal (zona aledaña a la de talleres), la empresa adoptó como solución la instalación de islas móviles de abastecimiento de lubricantes y combustibles (capacidad de 11000 galones), las cuales se encuentran estratégicamente localizadas para evitar los desplazamientos excesivos de equipo pesado. Estas estructuras metálicas, cuentan con elementos retenedores ante un eventual derrame de fluidos, además de poseer canales de conducción de aguas de escorrentía superficial, las cuales son dirigidas hasta una trampa de grasas. (Ver Fotos 13, 14 y 15. Islas móviles de abastecimiento de combustibles)*(...)

La operación de suministro de combustible la hace un operario, el cual cuenta con elementos de protección industrial mediante un dispensador automático que garantiza que el abastecimiento se haga con una mayor eficiencia y seguridad. En la visita de diciembre de 2011, se pudo apreciar que pese a las medidas establecidas por los operadores de la isla, existen pequeñas fugas en el momento de desconexión de la manguera del accesorio del camión o equipo, lo cual ocasiona un contacto directo del combustible con el suelo donde descansa el equipo. (Ver Fotos 16 y 17. Abastecimiento de un camión de carga. Recipiente en el cual se eliminan los excesos en el sistema de alimentación)

(...)

• **Manejo de estériles**

Botaderos: la disposición final del estéril que se extrae del pit se desarrolla de la siguiente manera:

Para el Pit Norte, durante los primeros años de la explotación, el estéril se ubicará en el botadero noroccidental, el cual está diseñado con una capacidad de 47'800.000 de M.C.B. y a partir del año 2008 parte del material va al retrolleado dándole continuidad hasta el final del proyecto.

El diseño del botadero de material estéril tendrá las siguientes especificaciones:

1. Altura de banco 30 m.
2. Bermas 25 m.
3. Ángulo de taludes 35°.
4. Tres (3) niveles.
5. Rampa 8 – 10 %.

Actualmente el nivel de avance es el 155 y se planea llevar hasta el 175.

Acopio de capa vegetal. Igualmente se ha diseñado un sector para acopiar la capa vegetal que se recupera en la primera del descapote con una capacidad de 3'900.000 M.C.B.

El diseño del botadero de cobertura vegetal tendrá las siguientes especificaciones:

1. Altura de banco 20 m.
2. Angulo de taludes 35°.
3. Un (1) nivel.
4. Rampa 8 – 10 %.

El botadero en el sector Sur limita con una plantación de eucalipto (E1.055.229-N1.556.535), en este lugar se alcanzó el diseño final, pese a esto no se observaron avances en la rehabilitación del sector.

En el sector correspondiente a las coordenadas E1055740-N1557204, el cual hace parte de uno de los flancos del Botadero activo que sirve a la explotación minera de El Hatillo: En la visita efectuada en diciembre de 2011, se apreció como los diferentes taludes y bermas se encuentran en condiciones físicas regulares, ya que sus caras experimentan el ataque de factores de intemperismo propios de la zona. (Ver Fotos 27 a la 30. Flanco del botadero donde se aprecia el efecto de las aguas de escorrentía sobre el terreno (carcavamiento)*(...)

hc / hc
SMB

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

Las aguas de escorrentía se precipitan desde los niveles superiores del botadero sin ningún tipo de control, es decir su discurrir se hace por planos de debilidad del terreno originando cárcavamiento un creciente aporte de sedimentos a la zona al sistema de retención de sólidos en suspensión (laguna de sedimentación y canal de conducción perimetral de aguas).

En cuanto a la laguna de sedimentación (E1055805-N1557175) y el canal perimetral de conducción de aguas de escorrentía (ubicados a un costado de la vía que comunica a los corregimientos de La Loma y El Hatillo), se pudo precisar mediante observación directa que los mismos presentan un nivel de colmatación bastante importante, lo cual influye de manera directa en la capacidad de retención de sólidos. (Ver Fotos 31 a 32 contenidos en el Concepto técnico)

Es claro que el mantenimiento, de este sistema de conducción y retención de sólidos en suspensión, ha sido prácticamente nulo por parte de la Empresa, lo que ha repercutido en que los sedimentos transgredan el espacio físico de retención construido para tal fin, alcanzando el cauce y la microcuenca del Caño el Jobal.

Con el propósito de verificar la influencia de las aguas de escorrentía originadas en el botadero de estériles de la mina El Hatillo sobre el caño El Jobal y en atención a la queja presentada por representantes de la comunidad del Corregimiento de El Hatillo (señor Alberto Mejía) en el sentido de que los sedimentos afectaban también la Ciénega El Jobal, se procedió a adelantar en compañía del quejoso una inspección visual por una gran parte del cauce del caño el Jobal hasta llegar hasta la Ciénega del mismo nombre. (Ver Fotos No 31 y 32. Entrada del canal de conducción de aguas de escorrentía perimetral. Salida de las aguas de la laguna de sedimentación). (...)*

Durante el recorrido, el señor Alberto Mejía aseguró que la comunidad por él representada se ha visto perjudicada por el aporte de sedimentos provenientes desde el botadero de la mina El Hatillo, ya que el caño se desborda con facilidad anegando los terrenos adyacentes a su cauce.

Las aguas del Caño el Jobal en proximidades a la carretera que comunica a la inspección de La Loma con el caserío de El Hatillo presenta un color amarillo a café y un nivel de turbidez considerable que impide ver el fondo del cauce en las zonas menos profundas, de igual manera la alcantarilla que sirve como paso del caudal por la vía mencionada, presenta un nivel de colmatación importante que restringe el flujo normal de las aguas obligándolas a invadir los terrenos pertenecientes a la ronda hídrica. (Ver Fotos 33 a 35 contenidas en el Concepto Técnico)

(...)

Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

(...)

• **Aguas residuales**

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas por el proyecto fue construido en inmediaciones de las instalaciones del casino y se encuentra funcionando desde enero de 2008. Del mismo hace parte un tratamiento de características biológicas-aerobias, con base en la Bioaumentación y Aireación Extendida por contacto para tratar un caudal de 48 m³/día, cuyas funciones principales son: retención, inyección, sedimentación, purificación y desinfección este sistema de tratamiento vierte su efluente al canal que recoge las aguas lluvias de la escombrera; de otra parte, para el área de la base militar, la empresa ha construido un sistema de tratamiento independiente al anteriormente referido, consistente en un reactor anaeróbico tipo FAFA. Adicionalmente, para algunas áreas de trabajo, especialmente en los frentes de montaje de equipos e infraestructura y taller de campo, aún se cuenta con baños portátiles alquilados, siendo la empresa proveedora del servicio la responsable del mantenimiento y disposición final de los residuos generados.

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

La empresa hace entrega en el ICA con el radicado 4120 E1 44673 de los registros de caudales y monitoreos físico-químicos de los vertimientos de aguas domésticas y aguas industriales, no se hace entrega de los bacteriológicos de los efluentes de los sistemas de tratamiento empleados.

Es importante aclarar, que durante la visita de seguimiento ambiental adelantada en el mes de diciembre de 2011, se pudo precisar que se está adecuando y construyendo un área para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales. De acuerdo con la información suministrada por la empresa durante la inspección ocular, esta obra entrará en funcionamiento en el primer semestre de 2012.

Para el manejo de aguas de escorrentía se utiliza un circuito de captación, conducción y almacenamiento el cual puede ser descrito de la siguiente manera:

Las aguas de infiltración y las aguas lluvias acumuladas en el fondo del pit minero son acumuladas por gravedad en la zona de “sum”, de donde son bombeadas hacia un canal perimetral localizado a nivel del terreno, sobre el costado oriental del pit que drena a una piscina de sedimentación localizada hacia el sector SE del pit (piscina 1); esta piscina sirve como sedimentador de las aguas lluvias y del pit y además recibe el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del casino y áreas aledañas, siendo importante resaltar que los caudales acumulados son usados en las labores de riego de la mina.

De otra parte, en el área de la escombrera se cuenta con un canal en el pie del talud, sobre el sector Oriental, el cual conduce los caudales de escorrentía superficial colectados hacia la piscina localizada en el sector SE del PIT (piscina 2); este sistema recibe además los efluentes del sistema de tratamiento de aguas provenientes de las islas de abastecimiento de combustibles, siendo importante mencionar que los caudales acumulados son vertidos al caño Jobal (afluente del río Calenturias). Entre tanto, hacia el costado Occidental de la escombrera se construyó un canal perimetral adicional que conduce las aguas de escorrentía superficial hacia una nueva laguna de sedimentación (piscina 4), la cual, al igual que en el caso anterior, vierte al Caño Jobal.

Como ya se mencionó en el numeral 2.2, donde se habla de la descripción del botadero de estériles, el canal Occidental (colindante con la vía entre el corregimiento de La Loma y el caserío de El hatillo) y la laguna de sedimentación presenta colmatación de sus estructuras por acumulación de sedimentos originados en el arrastre de los mismos por escorrentía superficial. Aun la empresa no cuenta con registros ni datos acerca de la capacidad, caudales (de entrada y salida), direcciones precisas de flujo de los canales, sedimentadores y demás estructuras que componen los sistemas antes descritos, ni de la calidad físico-química de las aguas colectadas.

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

me. J. he
SMB

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, verbigracia, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De otra parte, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental².

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, para lo cual, la autoridad ambiental impondrá al destinatario de la medida preventiva, las condiciones que considere necesarias para lograr que desaparezcan las referidas causas.

Ahora bien, la necesidad y proporcionalidad se deben justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas, la cual se funda en responder de manera eficaz al riesgo grave para los recursos naturales y el medio ambiente³.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia C - 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales

² Sentencia C-703 de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ibid.

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...).”

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que de la imposición de la medida preventiva se derive un procedimiento sancionatorio ambiental que culmine con sanción.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 7 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 10 del citado Decreto-ley prevé como función de la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

De otra parte, tenemos que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

En el presente caso los hechos que motivan la imposición de la medida preventiva se relacionan con la inobservancia de lo establecido en el artículo 29 del decreto 2820 de 2010 y el presunto incumplimiento algunas obligaciones derivadas de una licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), funciones que en virtud de lo establecido en Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 le corresponden a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo tanto, es ésta la

h.c.
f.
h.c.

JMB

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

entidad competente para adoptar la decisión recogida en el presente acto administrativo, considerando que los hechos que motivan la imposición de la medida preventiva están relacionados con el desarrollo de un proyecto sometido a licencia ambiental de competencia de esta Autoridad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas otorgadas por virtud de Ley, no es otra que la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera, proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

De otra parte, el inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

“(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

“La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.” Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)”.

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Es por ello que en casos como el que se encuentra bajo examen, la existencia de una licencia ambiental, que incluye los parámetros a los cuales se debe someter el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, busca garantizar que los posibles impactos que llegue a generar la actividad, sean manejados ambientalmente por medio de medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación previstas en el plan de manejo ambiental.

Es de esta forma que la autoridad ambiental garantiza y prevé que se cause la menor afectación posible sobre los recursos naturales asociados al proyecto licenciado, imponiendo unas condiciones para su uso o afectación.

En tal sentido, cuando se desarrollan las actividades del proyecto licenciado por fuera de los parámetros establecidos por la autoridad ambiental en la licencia respectiva, se desconocen los posibles efectos nocivos que ello pueda causar sobre los recursos naturales renovables y no existen las medidas de manejo ambiental respectivas para evitarlos.

Dicha situación representa un riesgo latente sobre los recursos naturales renovables que justifica la adopción de medidas inmediatas para conjurarlo y evitar que se cause un daño ambiental.

El Concepto Técnico No.261 de 27 de febrero de 2012 evidenció las conductas atentatorias de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los siguientes términos:

“ (...)

- *Respecto a la ficha de manejo 10. Manejo de aguas de producción de la explotación, la Empresa, deberá suspender de manera inmediata la utilización del agua proveniente de la explotación minera (subterránea o subsuperficial aflorante en los pits mineros), ya que para ello deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental respectiva, en relación con el permiso de concesión de aguas correspondiente.*
- *Suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas provenientes del Botadero de estériles al Caño El Jobal o Caño El Jobo o cualquier otro cuerpo de agua superficial del sector hasta tanto cuente con el respectivo permiso ambiental para hacerlo.*
- *Dado que a diciembre de 2011, se presentaban vertimiento de lubricantes y combustibles en zonas adyacentes al taller de mantenimiento y en la operación de las islas móviles de abastecimiento de combustibles, se hace necesario que la empresa suspenda de manera inmediata estas actividades, ya que las mismas van en detrimento de la calidad ambiental de la zona, hasta tanto no se tomen las medidas ambientales necesarias para corregir estos hechos.*

(...)”

En el caso sub-exámene, de las recomendaciones efectuadas por el Concepto Técnico No.261 de 27 de febrero de 2012, se encuentra la de evaluar la viabilidad de suspender la utilización del agua proveniente de la explotación minera aflorante en los pits mineros, así como el vertimiento de aguas provenientes del botadero de

hc. / hc. J.M.B.

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

estériles al Caño El Jobal o El Jobo; y finalmente la disposición al suelo, de lubricantes y combustibles en zonas adyacentes al taller de mantenimiento y en las islas móviles de abastecimiento; frente a las cuales, teniendo en cuenta que tanto el uso del agua proveniente de los afloramientos en los pits mineros, como el vertimiento al caño El Jobal, requieren modificación previa de la licencia ambiental a fin de determinar la viabilidad del uso de los recursos naturales renovables no contemplados al momento de su otorgamiento, por lo tanto se encuentra la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, mientras frente a la disposición al suelo de lubricantes, se evidencia que esta actividad se lleva a cabo por fuera de los parámetros establecidos en la licencia ambiental, y en contravía de la normatividad vigente aplicable, por lo tanto lo que procede es prohibir dicha actividad.

En razón de lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades es procedente en este caso pues se trata de actividades cuya realización implica un riesgo de daño a los recursos naturales al desarrollarse en los términos descritos de manera precedente.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 261 de 27 de febrero de 2012, esta Autoridad considera que existe mérito suficiente para imponer a la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA las medidas preventivas de suspensión de actividades tal como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, cuyo levantamiento se condicionará al cumplimiento de la normatividad vigente, y con el propósito de prevenir la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales que al parecer se encuentran afectados actualmente, se prohibirá la disposición de sustancias contaminantes al suelo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA las siguientes medidas preventivas:

- 1) Suspensión inmediata de la utilización del agua proveniente de la explotación minera, subterránea o subsuperficial aflorante en los pits mineros.
- 2) Suspensión inmediata del vertimiento de aguas provenientes del botadero de estériles al caño el Jobal o Caño El Jobo o a cualquier otro cuerpo de agua superficial del sector, que no cuente con permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El levantamiento de las medidas preventivas que se imponen en el presente artículo se encuentra condicionado a que la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA., tramite y obtenga la correspondiente concesión de aguas para usar y aprovechar las aguas provenientes del pit minero, y el permiso de vertimientos de las aguas provenientes del botadero de estériles, al caño El Jobal o El Jobo, a través de la modificación de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto.

“Por la cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe a la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA la disposición de lubricantes y combustibles al suelo en las zonas adyacentes al taller de mantenimiento y en la operación de las islas móviles de abastecimiento de combustibles, debiendo dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el programa correspondiente al manejo de combustibles, grasas y aceites.

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para que verifique el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas en el artículo primero del presente acto administrativo. Del resultado de las mencionadas actividades, se deberá remitir el correspondiente informe a esta Autoridad

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Misael Liz Quintero y Luis Orlando Álvarez Bernal, este último, en nombre propio y en su calidad de apoderado, en los términos del Auto No 3831 de 26 de diciembre de 2008.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..

ARTÍCULO SÉPTIMO: Lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MAY 2012


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Rocio Quintero Ruiz Abogada.- ANLA. *RG*
Revisó: Sandra Milena Betancourt.- Abogada.- ANLA. *SM*
Expediente: LAM 1862/C.T. 261 de 27 de febrero de 2012.

mc.